

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINGIA.

Seccion de fomento.

CIRCULAR NUMERO 111.

*Prohibiendo pegar fuego á las rozas que se hicieren
en los montes del Estado, de propios, comunes y de
establecimientos públicos.*

Desde que por el real decreto de 6 de julio de 1845 se encargó á los Gefes políticos la administracion de los montes del Estado y la conservacion, buen régimen y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos, todos mis conatos se han dirigido á conservar los arbolados de esta clase que la guerra y otras causas, que no es del caso presente analizar, dejaron existentes en esta provincia; y á procurar su repoblacion y fomento. Como primera medida á llenar mi objeto dicté en 4 de setiembre del año próximo pasado las disposiciones que por entonces creí conducentes para regularizar la quema de las rozas, de manera que favoreciendo lo posible á la agricultura no se destruyese el arbolado. Mas restablecida posteriormente la ordenanza de montes y plantíos de 1833, en cuanto tiene relacion con la conservacion y fomento de los mismos, y publicadas todas las demas disposiciones que el Gobierno ha creído necesarias para el completo arreglo de este importante ramo de la administracion: deber es mio hacer que por todos se lleven aquellas á cabo sin género de contemplacion alguna. A este fin prevengo lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 149 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, queda prohibido llevar ó encender fuego asi dentro de los montes públicos, como en el espacio alrededor hasta 200 varas de sus límites.

2.º Toda persona que fuere hallada contravi- niendo á lo dispuesto en el artículo anterior sufrirá la multa de 200 rs. con resarcimiento ademas de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

3.º Los que hicieren rozas dentro de los mon- tes ó hasta las 200 varas de sus lindes, podrán sa- car los despojos de aquellas para pegarles fuego á una distancia conveniente, avisando para el efecto al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion est- enclavado el monte.

4.º Los Alcaldes en el momento que recibieren aviso de cualquier vecino de que intenta dar fue- go á los despojos de sus rozas, pasarán al sitio en que los tenga reunidos, y asociado del Guarda del mismo monte se cerciorará de que aquellos se ha- llan á mayor distancia de 200 varas de este y adop- tará las disposiciones que crea convenientes para evitar que el fuego se les comunique.

5.º Los dueños de terrenos particulares situa- dos á la inmediacion de los montes y á mayor distancia de 200 varas de sus límites que quisie- sen dar fuego á sus rozas ó barbechos lo partici- parán al Alcalde de su jurisdiccion, y este adopta- rá las medidas necesarias para poner los arbola- dos públicos á cubierto del fuego.

6.º Todo el que tuviere que pegar fuego á sus rozas ó barbechos y dejase de llenar los requisi- tos prevenidos en los dos artículos precedentes sufrirá una multa de 500 rs. vn., sin perjuicio del resarcimiento de daños si los hubiere y demas pe- nas á que segun las circunstancias del caso se hi- ciere acreedor

7.º Si por desgracia acaeciére algun incendio en los montes del Estado, de propios, comunes ó es- tablecimientos públicos los Alcaldes del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentren acudirán en el momento que por cualquiera fuesen avisados con el mayor número de vecinos posible á cortar los estragos del fuego, sin perjuicio de instruir suma- ria en averiguacion de los causantes y dar parte inmediatamente al Comisario de su distrito.

8.º Los Alcaldes en cuya jurisdicción hubiere enclavados montes comunes á varios pueblos podrán reclamar el auxilio de los otros mas inmediatos, siempre que fueren comuneros, para cortar los incendios, y los que se negaren á este requerimiento quedarán privados de los aprovechamientos de aquellos montes (donde ocurriere el incendio) durante el término de dos años.

9.º Los Comisarios en el momento que recibieren parte de haber ocurrido algun incendio en los montes de su distrito procurarán enterarse bien por sí, ó por medio de los Peritos agrónomos, si aquel fue motivado por falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores, y en tal caso instruirán la oportuna sumaria, que concluida remitirán á este Gobierno político á los efectos que correspondan.

11. Los Alcaldes constitucionales, los Comisarios de montes, Peritos y Guardas quedan encargados de hacer cumplir cuanto en esta circular se dispone; á cuyo efecto podrán impartir si les fuere necesario el auxilio de los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y de la fuerza de la Guardia Civil. Cáceres 29 de junio de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 112

Seccion de gobierno.

Se previene á los Alcaldes hagan publicar en sus respectivos pueblos las señas de dos caballerías que se suponen robadas, y se encarga la captura de un hombre.

El Juez de primera instancia de Alcántara me dice en 23 del actual lo que sigue:

Habiéndose aprehendido por la justicia de Brozas en la tardecita del 20 de este mes, en el sitio llamado del Manquillo, jurisdicción de dicho Brozas, á un muchacho que ha dicho llamarse Juan Arganes, de edad de quince años, natural de Segura, partido de Plasencia, alito, con una jaca cuyas señas van en nota por separado, cuya aprehension se verificó por un guarda de montes, porque vió con dicho muchacho á un hombre que trataba de ocultarse de él, por lo que le echó el alto, y lejos de pararse montó en otra jaca y echó á huir á escape, segun se ha sabido despues hácia Araya, habiendo declarado dicho chico que no conocia á espresado hombre ni sabia de donde era, ni podia dar mas señas de él y del caballo que montaba, mas que las que tambien acompaña en dicha nota, pues se reunió casualmente con el mismo cerca de Arroyo del Puerco, y le dijo que si le queria traerle del diestro la jaca aprehendida le daría ocho cuartos, por lo que hay una fuerte presuncion de ser robadas una y otra caballería, tanto mas cuanto el muchacho preso en esta cárcel es muy sospechoso por no tener oficio y solo dice que ha estado vendiendo buñuelos en esa capital; he proveido auto para que se oficie á V. S. como lo ejecuto, á fin de que por el boletín oficial de la provincia se sirva prevenir á las Justicias el que sea dueño de la caballería aprehendida se presente en este Juzgado de mi cargo, á dar la oportuna declaracion, y con justificacion de la pertenencia de la caballería para que pueda entregarsele.

Lo que se inserta en el presente boletín para que el

que se crea con derecho á la caballería mencionada acuda á dicho Juzgado con su reclamacion, y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia los Alcaldes de los pueblos darán la publicidad necesaria á este particular.

Encargo tambien que si se presentase en sus respectivas jurisdicciones el hombre sospechoso de que se hace mérito en la anterior comunicacion, lo detendrán y remitirán con toda seguridad á disposicion del referido Juez. Cáceres 28 de junio de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

Nota circunstanciada de las señas del hombre fugado, del caballo que llevaba, y del aprehendido al joven Juan Arganes.

El hombre fugado tendrá como unos 23 á 24 años, sin pelo de barba, color moreno, alto, vestido de chaqueta y pantalon negro, llevaba un caballo de pelo negro, y entero.

• *Señas del caballo aprehendido.* — Castaño, con un lunar en el costillar izquierdo, su alzada siete cuartas escasas, entero, de 4 á 5 años.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 68

Se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formacion de nuevos padrones de la riqueza territorial, bajo las reglas que se espresan, los cuales deben remitir á la Intendencia y Subdelegaciones de rentas de los partidos el 31 de julio próximo precisamente.

Cuando la Intendencia esperaba ver terminadas á esta fecha las operaciones de valuación de la riqueza territorial, en que se han ocupado las Juntas periciales y los Ayuntamientos desde el mes de enero de este año, despues de haber dejado trascurrir espacio suficiente á fin de que las operaciones se hicieran con calma y llevasen el sello de la perfeccion y la justicia, cuando las sentidas quejas de los pueblos que se consideran agraviados en los repartimientos provisionales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, reclaman la justa distribucion del impuesto en proporcion á las utilidades de cada uno; cuando al entrar en el año económico cuyo repartimiento definitivo debe basar en el conocimiento de la riqueza del pais, solo presentan los datos estadísticos recibidos de los pueblos, un resultado desigual, siendo así que una misma instruccion ha debido servir á todos de guía, cuando segun hace presente á la Intendencia la Administracion de contribuciones directas de la provincia, no encuentra un solo padron de la riqueza que le ofrezca seguridad de que la regulacion de la propiedad rural se ha practicado sobre bases exactas en los productos y gastos de cada finca con arreglo á su calidad, usos y aplicaciones, en términos de que si bien algunos pueblos presentan elevados los productos totales, las deducciones por gastos son tan altas que el líquido imponible se reduce á la nulidad; otros al contrario ofrecen evaluaciones bajas é insignificantes.

los gastos; necesario es alejar la vista de este resultado informe en que la arbitrariedad ha presidido generalmente y en que un mal entendido interés ha llevado tras sí las evaluaciones sujetas mas bien al capricho que à la exactitud; pero que disfrazadas las operaciones con el velo de la ignorancia pretenden escusarse los errores con la equivocada inteligencia de unos y con la absoluta falta de personas entendidas en otros.

La Intendencia ve próxima la época en que el Gobierno le ordene distribuir y presentar à la Diputación provincial el repartimiento de la cuota que corresponda al inmediato año económico, y para entonces necesita que los pueblos rectifiquen sus errores, reformando las Juntas periciales y los Ayuntamientos los padrones de la riqueza y cumpliendo cada cual los deberes que le están impuestos. Si con los datos presentes, la Intendencia deja de emplear por ahora la severidad de la ley imponiendo à los Ayuntamientos y peritos repartidores la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo que señala el art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, le conduce el deseo de anticiparles varias esplicaciones que sirvan de norma à la nueva valuacion, antes de adoptar una medida sensible, pero justa. No es esta la primera vez que la Intendencia les ha dirigido su voz à petición de la Administracion de contribuciones directas: recorran el boletin oficial extraordinario de 21 de diciembre de 1845, el boletin de 14 de febrero del corriente año, y otras comunicaciones oficiales y verán en ellas que los sentimientos de aquella oficina y de la Intendencia han sido constantemente conducidos à evitar à los contribuyentes, peritos y Ayuntamientos las consecuencias de la ocultacion y minoracion de la riqueza. Hoy que se ha visto la tendencia de los pueblos en estas operaciones, ha acordado la Intendencia hacer por última vez las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta circular, hayan remitido ó no à la Intendencia y Subdelegaciones de rentas de los partidos, los padrones de la riqueza dispondrán que las Juntas periciales se ocupen de formar otros nuevos con estricta sujecion à las disposiciones que contiene la real instruccion de 6 de diciembre de 1845. Al efecto pasarán à estas uno de los ejemplares de las relaciones presentadas por cada propietario colono ó inquilino, pues aunque los Ayuntamientos hayan remitido un ejemplar de cada relacion à la Intendencia y Subdelegaciones, les ha quedado otro en el cual harán constar la valuacion que se dirá à continuacion y le cambiarán en su dia por aquel.

2.^a Las valuaciones han de hacerse con distincion de clases de riquezas, cuidando las Juntas periciales de subdividir respectivamente, las tierras, dehesas, viñas, olivos etc. en tres clases ó calidades 1.^a, 2.^a y 3.^a único medio de que la valuacion se haga con justicia y no se considere de igual produccion à un terreno estéril como à un terreno fértil y productivo.

3.^a Para esta valuacion tendrán presente los peritos, los varios accidentes prósperos y adversos que en un período mas ó menos largo del ordina-

rio de diez años que adoptarán, puedan haber experimentado las fincas en sus productos, y empearán por formar un pliego en que se acuerde la base general de estos; del que acompañarán al padron un ejemplar, sujetandola à esta fórmula:

BASE DE VALUACION.

	Produccion.	Precio del grano.	Total producto al año en reales.
1 fanega de tierra de			
1. ^a calidad	15 fanegas.	30 rs.	450
1 id. de 2. ^a calidad	10 &c.		
1 id. de 3. ^a	8 &c.		

Y por este orden seguirá la demas riqueza.

4.^a En este mismo pliego de valuacion se manifestará cuanto ha acordado la Junta pericial debe bajarse del total producto anual evaluado, por razon de gastos del cultivo, espresando si es la 3.^a, 4.^a, 5.^a ó 6.^a parte, segun lo consideren los peritos.

Respecto à los edificios urbanos ya está prevenido en el art. 33 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que de la renta ó alquiler que se valúe ha de deducirse una cuarta parte por razon de huecos y reparos, y una tercera parte segun el artículo 34 en los edificios destinados à artefactos, los cuales han de ser estimados solamente por la renta correspondiente à la parte material del edificio.

5.^a Los labradores ó colonos ó sean los que llevan en arriendo tierras, olivos, etc., solo deben pagar la contribucion por la diferencia que resulta entre la renta que pagan al propietario y el producto líquido evaluado. Para que en esta parte pueda ser conocida la exactitud con que se hace la valuacion, preciso es que las Juntas periciales la hagan constar en la relacion de cada propietario, practicando la siguiente demostracion, que aqui se pone por ejemplo:

Producto total y anual evaluado rs. vn.	Bajas por gastos naturales.	Producto líquido imponible.	De este producto líquido son partícipes	
			el propie- tario.	el colono ó cultiva- dor.
20 fanegas de tierra de 1. ^a calidad arrendadas en 1100 rs. 2000	500	1500	1100	400

Queda demostrado que despues de rebajados los gastos del cultivo del producto total evaluado à la finca, resultan de producto líquido 1500 rs. de que son partícipes el dueño y el colono, por manera que pagando el cultivador 1100 rs. de arrendamiento solo le resultan de producto líquido imponible 400 rs. y al dueño de la finca el resto hasta completar los 1500 rs. del líquido imponible. Si las fincas rústicas fuesen cultivadas por su mismo dueño, la operacion es mas sencilla suprimiéndose las dos últimas casillas.

Como puede haber fincas que esten gravadas con censos, foros ú otras cargas, sean ó no redimibles, se demostrará tambien el importe anual de ellas que debe bajarse del líquido considerado

al propietario y cargarse al censalista; bien entendido, que no deben rebajarse los gastos de administracion de las fincas cuyos dueños las tienen confiadas á sus administradores ó apoderados, porque seria hacerlas de mejor condicion que las que cultivan sus propios dueños.

6.^a Para la valuacion de la ganadería han de comprender sus dueños en las relaciones las crías, lanas, pieles, estiércol y demas producciones en los términos que prescribe el art. 21 de la referida real instruccion de 6 de diciembre, el cual tendrán muy á la vista los peritos para no comprender las yuntas destinadas al ejercicio de la labor propia; y para que al evaluar, se rebaje el importe de las yerbas por entero y los gastos naturales de esta granjería.

7.^a Por regla general, en cada relacion de propietarios de fincas rústicas debe aparecer la evaluacion de cada una, marcándose si es de 1.^a, 2.^a ó 3.^a calidad, á fin de comprobarla con el padron de la riqueza que solo presenta en conjunto el resultado de la misma valuacion.

8.^a Las fincas de propios y todas las demas que no estén espresamente exceptuadas perpétua ó temporalmente de la contribucion de inmuebles, por los artículos 3.^o y 4.^o del real decreto de 23 de mayo de 1845, deben ser comprendidas en la valuacion bajo las mismas reglas que lo están las de particulares.

9.^a Al formar los peritos los padrones de la riqueza, se sujetarán estrictamente á los formularios números 7 y 8 que acompañan á la real instruccion de 6 de diciembre último, distinguiendo en la *riqueza rural*, 1.^o la de propietarios; 2.^o la de colonos, y 3.^o la de censalistas; en la *urbana*, 1.^o la de propietarios, y 2.^o la de censalistas; y por último la *ganadería*.

10.^a La Intendencia juzga bastante las esplicaciones hechas anteriormente para alejar dudas y dificultades; y teniendo presente que los trabajos ya hechos por las Juntas periciales adelantan considerablemente el conocimiento que ya poseen de la riqueza, ordena, 1.^o que el dia 16 del próximo mes de julio han de dar terminadas dichas Juntas las evaluaciones y padrones en la forma que queda prevenido: 2.^o que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instruccion de 6 de diciembre el Ayuntamiento de cada pueblo debe hacer saber por todos los medios de publicidad que estime, que los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos liquidos en el término de ocho dias, pasados los cuales no será admiteda ninguna reclamacion, haciéndose constar por nota en el padron los dias en que ha estado á desagravio: 3.^o que resueltas estas y ultimados los padrones definitivamente, los Ayuntamientos los remitirán con las relaciones ya evaluadas y el pliego de bases de que queda hecho mérito en la prevencion 3.^a, á la Intendencia y á las Subdelegaciones de rentas de los partidos de que dependan el dia 31 de julio precisamente y

bajo su mas estrecha responsabilidad si así no lo verificaren. Cáceres y junio 29 de 1846. — P. A. D. S. I., Manuel Chamarro.

Alcaldía constitucional de Navaconejo.

En el corral de concejo de esta villa se halla retenida una yegua de alzada regular, pelo castaño, con una estrella en la frente, calzada de la pata derecha, y la crin hecha con unos pelos colgando. Y no habiendo resultado quien sea su verdadero dueño á pesar de los oficios circulados á los pueblos de esta comarca, he creído conveniente disponer su insercion en el boletin oficial de esta provincia con el fin de que por medio de dicho periódico pueda mas fácilmente llegar á noticia de su verdadero dueño y presentarse este á recojerla, previa la solvencia de los costos que haya causado. Navaconejo y junio 21 de 1846. — El Alcalde, José Alonso. — Por su mandado, Tomás Alonso, secretario.

Vacante de Alcaldía de Logrosan.

La Alcaldía de la cárcel nacional de este Juzgado, dotada con tres rs. diarios pagados del fondo de presos pobres, se halla vacante por haber sido destinado el que la obtenia á sufrir un año de presidio en el Correccional de Badajoz. Los que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias siguientes al en que se publique este anuncio en el boletin oficial, á fin de elevar en seguida las propuestas al Sr. Cefe político de esta provincia para su eleccion; advirtiéndose que los aspirantes han de estar adornados de los requisitos necesarios, y han de saber leer y escribir. Logrosan y junio 23 de 1846. — El Presidente de Ayuntamiento, Manuel Peña.

Alcaldía constitucional de Plasenzuela. — Partido de Trujillo.

Hace mas de 20 dias que se halla en esta una res vacuna hembra, que por estraviada se entregó al Comandante del destacamento de Guardia Civil de la Venta de la Matilla y por éste á mi; y no habiéndose adquirido noticia alguna de quien sea su dueño á pesar de las averiguaciones hechas para ello, se inserta en el boletin de la provincia, con cuyo objeto, y á fin de que se logre averiguar su dueño se estampan á continuacion las señas de referida res, la que se entregará, previa la competente justificacion y pago de costas que se hayan originado en su custodia y demas. Plasenzuela 18 de junio de 1846. — Miguel García.

SEÑAS. — De 3 á 4 años, alzada regular, pelo bardino, ojos negros, hocico calero, agujero rasgado en la oreja izquierda, cornibrocha, cola negra.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES,

DEL MIERCOLES 1.º DE JULIO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 110.

Division de la provincia en distritos electorales para Diputados á Córtes.

S. M. la Reina (Q. D. G.) por real decreto de 24 del actual, segun se manifiesta en real orden comunicada á este Gobierno político en 25 por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se ha dignado aprobar la siguiente

DIVISION de la provincia de Cáceres en distritos electorales para Diputados á Córtes.

	<i>Su población:</i>		
<i>almas.</i>			
PRIMER DISTRITO.			
CABEZA—CÁCERES.	8224	Herrera	760
<i>Distritos municipales de que se componen.</i>			
Aldea del Cano.	880	Herreruela.	480
Aliseda.	1144	Membrio.	2080
Casar de Cáceres	4748	Pino de Valencia.	1512
Malpartida.	3156	Salorino.	2068
Sierra de Fuentes.	880	Santiago de Carvajo	1740
Torreorgaz.	728	Valencia de Alcántara	3920
Torrequemada.	700	Total.	35952
Albalá.	2012	TERCER DISTRITO.	
Alcuescar.	2384	CABEZA—CORIA	2080
Arroyomolinos.	2000	<i>Distritos municipales.</i>	
Casas de D. Antonio.	732	Montehermoso	3328
Montanez.	4232	Acehuche.	988
Torre de Santa Maria.	728	Arco.	176
Torremocha.	2128	Cañaverál.	1684
Valdefuentes	1320	Casas de Millán.	1360
Total	35996	Hinojal.	684
SEGUNDO DISTRITO.			
CABEZA—BROZAS	5600	Monroy.	672
<i>Distritos municipales.</i>			
Alcántara.	2912	Pedroso	512
Mata de Alcántara	720	Portezuelo	400
Villa del Rey	692	Santiago del Campo.	566
Garrovillas	4800	Talaván	1416
Navas del Madroño	2928	Ceclavin.	5152
Arroyo del Puerco.	5056	Estorninos.	128
Carvajo.	304	Piedras-Alvas.	348
Cedillo	380	Zarza la Mayor	2512
		Cachorrilla.	320
		Calzadilla	914
		Casas de D. Gomez.	560
		Casillas.	976
		Guijo de Coria.	600
		Guijo de Galisteo.	920
		Holguera.	360
		Morcillo	188
		Pescueza	416
		Portaje.	728
		Pozuelo.	1136
		Riolobos	920
		Torrejoncillo.	4988
		Total.	35032
		CUARTO DISTRITO.	
		CABEZA—GATA	2340
		<i>Distritos municipales.</i>	
		Campo (villa)	1776
		Huélaga.	128
		Moraleja	1088
		Aceituna.	496
		Bronco.	184
		Cabezo	640
		Caminomorisco.	640
		Casares.	472
		Cerezo	136
		Marchagáz.	184
		Mohedas	860
		Nuñomoral.	720
		Palomero	220
		Pesga	360
		Pinofranqueado.	936
		Rivera Oveja	132
		Santa Cruz de Paniagua.	328
		Santibañez el Bajo.	832
		Villanueva de la Sierra.	912
		Acebo.	1588
		Cadalso.	568
		Cilleros	1980
		Descarga-Maria	468
		Eljas	1720
		Hernan-Perez.	176
		Hoyos.	1528
		Perales.	704
		Robledillo de Gata	536
		San Martin de Trevejo.	1680

Santibañez el Alto	528
Torre de D. Miguel	1520
Trevejo	360
Valverde del Fresno	1220
Villamiel	1460
Villas-Buenas	280
Total	29920

QUINTO DISTRITO.

CABEZA—PLASENCIA	4400
----------------------------	------

Distritos municipales.

Garganta la Olla	1324
Pasarón	960
Jerte	724
Tornavacas	1120
Aldehuela	144
Arroyomolinos de la Vera	284
Barrado	408
Cabezabellosa	664
Cabrero	384
Cabezuela	1620
Carcaboso	264
Casas del Castañar	800
Galisteo	800
Gargüera	176
Malpartida de Plasencia	1752
Miravel	856
Navaconcejo	640
Oliya	780
Piornal	1100
Serradilla	1308
Tejeda	256
Torno	736
Torrejon el Rubio	376
Valdastillas	288
Valdeobispo	828
Villar de Plasencia	660
Villareal de San Carlos	28
Ahigal	1168
Abadía	204
Aldeanueva del Camino	816
Baños	1040
Casar de Palomero	912
Casas del Monte	760
Garganta de Béjar	768
Gargantilla	480
Granadilla	600
Granja	496
Guijo de Granadilla	796

Hervás	2600
Jarilla	360
Segura	204
Zarza de Granadilla	912
Total	35796

SESTO DISTRITO.

CABEZA—NAVALMORAL	2720
-----------------------------	------

Distritos municipales.

Robledollano	260
Cabañas y su Estado	1120
Guadalupe	2288
Alía	2192
Deleitosa	620
Almaráz	436
Belvis de Monroy	580
Berrocalejo	560
Bononal de Ibor	400
Campillo de Deleitosa	132
Carrascalejo	656
Casas del Puerto	272
Casatejada	1184
Castañar de Ibor	948
Fresnedoso	249
Garvin	276
Gordo	684
Higuera	348
Majadas	280
Mesas de Ibor	300
Millanes	180
Navalvillar	128
Peraleda de San Roman	388
Peraleda de la Mata	2324
Romangordo	560
Saucedilla	320
Serrejon	600
Talavera la Vieja	400
Talayuela	216
Toril	124
Torviscoso	52
Valdecañas	168
Valdelacasa	660
Valdehuncar	288
Villar del Pedroso	920
Aldeanueva de la Vera	1780
Collado	440
Cuacos	792
Guijo de Santa Bárbara	320
Jaraiz	1580
Jarandilla	1524

Losar	1504
Madrigal de la Vera	252
Robledillo de la Vera	192
Talaveruela	548
Torremenga	156
Valverde de la Vera	800
Viaudar	332
Villanueva de la Vera	1752

Total	35505
------------------------	--------------

SÉTIMO DISTRITO.

CABEZA—TRUJILLO	4976
---------------------------	------

Distritos municipales.

Almoharin	1616
Benquerencia	248
Botija	336
Salvatierra	1120
Valdemorales	376
Zarza de Montánchez	1400
Aldeacentenera	912
Aldea del Obispo	328
Cumbre	1588
Escorial	1688
Ibahernando	752
Jaraicejo	728
Madroñera	1756
Miajadas	3200
Plasenzuela	360
Puerto de Santa Cruz	516
Robledillo de Trujillo	640
Ruanes	196
Santa Ana	384
Santa Cruz de la Sierra	472
Santa Marta	40
Torreillas de la Tiesa	436
Villamesia	512
Abertura	880
Alcollarin	320
Berzocana	1154
Campo	288
Cañamero	1200
Conquista	200
Garciaz	520
Herguijuela	560
Logrosan	2520
Madrigalejo	1224
Zorita	2120

Total	35574
------------------------	--------------

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para inteligencia de todos los habitantes de esta provincia, á cuyo fin los Alcaldes constitucionales le darán la mayor publicidad posible. Cáceres 29 de junio de 1846.—Juan Muñoz Guerra.